

DIARIO OFICIAL número 37498  
Bogotá, D. E., viernes 6 de junio de 1986

**DECRETO NUMERO 1747 DE 1986**  
(mayo 29)

**por el cual se dictan medidas sobre autorización de giros en divisas extranjeras para los estudiantes colombianos en el exterior.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 103 del Decreto-ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 5° del Decreto 2082 de 1983 quedará así:

“Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior:

1. Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas;
2. Depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio cultural;
3. Valor de los seguros de enfermedad y accidente;
4. Hasta US\$ 350.00 para gastos de viaje de ida, e igual suma para el regreso;
5. Hasta US\$ 560.00 anuales para libros y material de estudio;
6. Hasta US\$ 560.00 por una sola vez para gastos de tesis;
7. Hasta US\$ 700.00 mensuales para gastos de sostenimiento, según los índices de costo de vida por países;
8. Hasta US\$ 450.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, si no es estudiante y reside con éste en el exterior y siempre que se trate de programas de duración mayor de seis meses y hasta US\$ 200.00 por cada hijo;
9. Hasta US\$ 500.00 por una sola vez cada año, para gastos varios debidamente comprobados;
10. Valor de tratamientos médicos y odontólogos en el exterior, previa demostración de cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por los seguros.

Artículo 2° Además de las cuantías autorizadas en los numerales 7 y 8 del artículo anterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar giros mensuales a favor de los estudiantes patrocinados por entidades que auspician programas de estudios, de adiestramiento y de especialización en el exterior. Dichos giros estarán condicionados a justificación de la necesidad del envío, limitados al valor de los salarios de cada becario, y a que la entidad patrocinadora continúe pagándolos durante la vigencia del programa de estudios, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2° del Decreto 2982 de 1983.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

La Ministra de Educación Nacional,

**Hugo Palacios Mejía.**

**Liliam Suárez Melo.**